

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Establecimientos de la provincia. Año 50 pesetas  
En forma trimestral 15 ; semestral 30 ; anual 60  
Extranjero 2250 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitan en la Subdirección del Hospicio Provincial, si a en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 53; donde deberá dirigirse toda la correspondencia a la Administración referente al Boletín.

Las suscripciones se pagarán haciendo remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Los recibos que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos dentro de diez días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 300 céntimos los de este corriente y a 400 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. El original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aseo y cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 mayo 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: El problema vitivinícola viene estudiándose y regulándose desde hace años, sin llegar a resolverse con una solución efectiva, dentro de las posibilidades máximas que tan compleja cuestión puede ofrecer al gobernante. El Real decreto de 1.º de septiembre de 1924 acudió en ayuda de la viticultura dentro de los límites que entonces se consideraron propios del caso; y como necesitara ampliación de concesiones y la posible armonía de intereses, por Real orden de 14 de julio de 1925 se designó una Comisión de elementos técnicos para dictaminar acerca del régimen de vinos y alcoholes que procedería establecer para resolver, o, por lo menos, atenuar, la aguda crisis que sobre la viticultura nacional pesaba, estudiando el problema en conjunto y en consideración al interés nacional. Extenso y laborioso fué el trabajo por la Comisión realizado, acumulándose múltiples informaciones y antecedentes, todo lo cual dió por resultado la redacción de una Memoria que el Gobierno de Vuestra Majestad remitió a informe del Consejo de la Economía Nacional en Pleno, demostrando con ello, no solamente la importancia que

concedía a la vitivinicultura patria, sino su interés en apreciar y medir las opiniones de los diferentes sectores a que afectaba el asunto y sus respectivas justificaciones, para resolver con la mayor garantía de acierto y el más alto espíritu de justicia.

Ultimada la deliberación del Consejo se promovieron todavía peticiones, muchas veces concretadas a un interés particularizado, y todas ellas, como los documentos de información previa, han sido examinados por el Gobierno de V. M. con imparcialidad que tan señalado caso de la economía pública requiere y con la vista puesta en los productores más necesitados de auxilio, aun cuando para ello tuviera que restringir la apreciación de los deseos de otros elementos, dignos siempre de estima, y aun de sacrificar ingresos a las haciendas del Estado, las Provincias y los Municipios en bien de una riqueza que, si llegara a perderse, arrastraría consigo intereses generales y tributaciones que los Gobiernos deben considerar y apreciar en su justo y debido valor.

La documentación reunida para llegar al proyecto que se somete a la aprobación de V. M. es tan extensa y minuciosa que su mención ordenada excedería los naturales límites de esta exposición. Dicho proyecto, en sus partes más esenciales, y con el fin primordial de auxiliar y sostener la viticultura española, tan necesitada de protección y cuidado, se refiere a una reglamentación apropiada a los conceptos y definiciones del vino y demás bebidas alcohólicas y a las materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración; al régimen de fabricación, importación, exportación, empleo, tributación y venta de alcoholes, concediendo privilegio en usos de boca a los vinhos y exigiendo a los demás una potabilidad apropiada a sus aplicaciones posibles con la rectificación por encima de los 96 grados centesimales; al otorgamiento de un régimen especial, por condiciones locales, a Galicia, la Alpu-

jarra, serrañia de Ronda y Baleares; a la obligación por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros de adquirir alcoholes de orujos y melazas en un 4 por 100 para la carburación; al establecimiento de una Comisión vitivinícola con elementos del Consejo de la Economía Nacional, para estudiar y proponer cuanto se relacione con las necesidades de la vitivinicultura y fines de este decreto; a la evitación de los encabezamientos de vinos en grado lesivo a la riqueza pública; a la modificación de tributos de los alcoholes para que, sin lesión de los ingresos, quede favorecido el alcohol vínico que vaya a la exportación, con devoluciones favorables al desenvolvimiento de esta importantísima expansión de riqueza y encaminando a la desnaturalización y al carburante los alcoholes de orujos y melazas por reducción de sus respectivas cuotas; a la efectividad, por la correspondiente modificación del Reglamento de la Renta, de las devoluciones a los vinos secos y dulces que se exporten; a las medidas de sanidad necesarias como garantía de productores y consumidores; a la confirmación de exenciones del impuesto de transportes en el embarque de vinos y bebidas alcohólicas nacionales; a las limitaciones en la extensión de cultivos de la vid y evitación de nuevas instalaciones productoras de alcohol de cereales, sólo autorizado mediante desnaturalización, y de destilación directa de la remolacha; al estímulo de la sustitución, cuando sea posible, de la vid por el cultivo algodónero; a la iniciación de un régimen de declaraciones de cosechas y ventas de productos de la vid que ha de ser de señalada utilidad a la estadística y a la ordenación de envíos y ventas; al fomento de la enseñanza de la enología; a la limitación y regularización de los arbitrios municipales y provinciales; al otorgamiento de un régimen de favor a la exportación dirigida a las islas Canarias; a fomentar la instalación de depósitos, y a señalar los procedimientos y sanciones en que pueden incurrir los contraventores.

Recogida por el Gobierno de V. M. la copiosa documentación necesaria al efecto y la parte que ha considerado apropiada de la Memoria e informe del Consejo de la Economía Nacional en pleno, estima realizada una obra de interés nacional y de beneficio a la viticultura, cuyos resultados espera se ajusten a la orientación y los fines que persiguen las medidas citadas.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 29 de abril de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO I

*Definición del vino y sus derivados.—Materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración.*

##### Artículo 1.º

Se dará el nombre de *Vino* únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especi-

cadas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de *vino* a cualquier otro líquido sea cual fuere su origen y composición, ni aun cuando la palabra *vino* precediere o siguiere a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales.

#### Artículo 2.º

En la elaboración, conservación y crianza de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones y adiciones de sustancias siguientes:

1.ª La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no.

2.ª La mezcla de vinos secos, y con el solo fin de edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uva, concentrados o no.

3.ª La congelación de los vinos para su concentración.

4.ª La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.

5.ª La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrido carbónico puro.

6.ª El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.

7.ª La clarificación con materias consagradas por el uso, con tal que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos, y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa, o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido, tales como la albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en las debidas condiciones.

8.ª Tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes, y el aceite o harina de mostaza para corregir determinados defectos en los vinos.

9.ª Cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más, debido a su procedencia, previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa o el carbonato de cal químicamente puro, de los mostos o vino con una acidez fija excesiva.

11. Acido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14. Acido tartárico para emplear solamente en los mostos o vinos con insuficiente acidez, pero nunca para otros usos.

15. Anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre o mechas azufradas, gaseoso o líquido a presión. Puede emplearse, sobre todo en el mosto, en cantidad ilimitada, con tal que el vino elaborado y en venta no contenga más de 450 miligramos de sulfuroso total por litro y de ellos el máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos, los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavado y desinfección de locales, vasijas, etc., etc.

16. El encabezamiento con alcohol, dentro de las reglas del artículo 4.º, de los mostos, vinos y vermut, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica

media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de viticultura y enología, o laboratorios o centros agronómicos autorizados que correspondan, podrán efectuarse encabezamientos más altos.

17. El desulfitado por un procedimiento físico cualquiera.

18. El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruros y con fosfato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19. Sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculados en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares añejos naturales, para lo cuales la cantidad de sulfatos podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20. Para la elaboración de estos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más o menos hechas pasas por asoleamiento.

21. Se admitirá igualmente para los generosos pálidos secos, tipo Jerez, la adición de Jarabe de azúcar, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 30 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha.

#### Artículo 3.º

Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose, de un modo especial, las siguientes:

1.ª La adición de agua al vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2.ª El uso de materias colorantes de cualquier clase.

3.ª El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.

4.ª El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

En la preparación y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán todas las operaciones que, dentro de las normas establecidas por las respectivas legislaciones de los distintos países, sean precisas para adaptarlos a las exigencias de los países de destino.

#### Artículo 4.º

El régimen de fabricación, de importación, de empleo, venta y tributación de alcoholes en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de alcohol en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera, a los efectos del presente decreto:

1.º Destilados de vinos y los rectificadas.

2.º Rectificados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación.

3.º Destilados de la fermentación de la melaza de caña y rectificadas de la fermentación de la de remolacha de producción nacional, así como los rectificadas por fermentación directa de primeras materias agrícolas de producción nacional, mencionadas en los casos de excepción a que se refiere el apartado H).

4.º Rectificados de materias amiláceas o feculentas, sacarificadas, con destino a usos industriales, previa obligada desnaturalización. Estos alcoholes no podrán ser empleados en modo alguno como bebida,

ni podrán salir de las fábricas sin haberse realizado la citada desnaturalización.

Los destilados y rectificadas de vinos y los de melaza de caña podrán emplearse en usos de boca, en la forma citada después, con cualquier graduación; todos los demás destilados y rectificadas deberán tener una graduación superior a 96 grados centesimales, para poderse emplear en dichos usos como bebida.

B) En la elaboración de vino y fabricación de las demás bebidas alcohólicas se emplearán los alcoholes exclusivamente en la siguiente forma, sobre la base de un perfecto estado neutro y potable:

1.º Los destilados de vinos sin límite en la graduación, o sea cualquiera que ésta fuere.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadas por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadas por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda e islas Baleares, siempre que alcancen una graduación superior a 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinan.

De esta graduación se exceptúan los alcoholes de melazas de caña, que podrán emplearse en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, sobre la base de una perfecta potabilidad.

C) En todos los líquidos alcohólicos empleados como bebida se utilizarán los alcoholes citados en los apartados 1.º y 2.º del anterior epígrafe B), en el siguiente orden preferencial:

1.º Los destilados y los rectificadas de vinos con cualquiera graduación.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadas por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 2.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolina y benzoles extranjeros vendrán obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolachas nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholes de producción nacional comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propondrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional,

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholes de dicho Centro; por el Director general de Agricultura con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los vinicultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vínico; otro de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro, de los fabricantes de licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que corresponda a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de julio de 1920, se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

1.º—Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real, pesetas .....	80
2.º—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas .....	110
3.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, ptas.	10
4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas.....	15
5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas .....	20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vinos, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas o feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de septiembre de 1925, que seguirá en vigor en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los partidos judiciales de Ugíjar, Guádix, Albuñol y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada "Alpujarra"; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada "Serranía de Ronda", con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vínicos 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de higos en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

#### Artículo 5.º

En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración, o engañar sobre sus cualidades sustanciales o características.

Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que disponen los anteriores artículos se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la graduación alcohólica del vino que contienen para conocimiento de los compradores del mismo.

Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase de vino y su graduación.

#### Artículo 6.º

Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológica, de composición secreta o indeterminada, que se digan destinados ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales.

#### Artículo 7.º

Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores y en general a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarabes, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir a los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

#### Artículo 8.º

La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación, siempre que las destine a su consumo particular y al de la dependencia o para ser destiladas o para la fabricación de vinagre. Igualmente sólo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados a comercio o a la venta del vino, será castigada.

Las cubas, toneles o envases donde tenga las piquetas el que las haya fabricado conforme a lo es-

cohol en hectolitro, o sea 7,60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Noveno tipo.—Vinos que marquen 22 grados centesimales cubiertos, con opción a nueve litros de alcohol en hectolitro, o sea 8,55 pesetas de reintegro por igual unidad.

Décimo tipo.—Vinos que marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante, con opción a 10 litros de alcohol en hectolitro, o sea 9,50 pesetas de reintegro por igual unidad.

Y, por último, el párrafo cuarto del artículo 120 del mencionado reglamento de la Renta del Alcohol se entenderá redactado en la siguiente forma:

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces o secos al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Quedan suprimidos todos los párrafos de dicho párrafo cuarto, distintos de los al presente establecidos en su lugar.

#### Artículo 34.

La pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), Africa, en este mar y en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía y resto de Africa.

#### Artículo 35.

Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos, no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos, o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebi-

das alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-1928.

El impuesto de alcohol no se aplicará a los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

#### Artículo 36.

Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Dichas Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbre y utilidades.

#### Artículo 37.

Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan a fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantizó a su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puntos en que exista Aduana de primera o segunda clase.
- 3.º En las poblaciones en que exista servicio per-

manente de intervención e inspección de la Renta del Alcohol.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que, sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

#### Artículo 38.

Las botellas o frascos conteniendo vinos comunes o de pasto, tintos o blancos, respecto de los cuales es uso o práctica en el comercio que el consumidor devuelva el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos a la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco o botella sea inferior a una peseta.

### TITULO VII

#### *Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición.*

#### Artículo 39.

La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

- a) La comprobación de las manipulaciones lícitas autorizadas.
- b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 3.º y 9.º
- c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º
- d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en el presente decreto.

#### Artículo 40.

Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

- a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y
- b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consistirán en informaciones testificales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

#### Artículo 41.

Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

- a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviere el producto que se tratase de suplantar.
- b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en esta disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triple del mismo.
- c) Los contraventores del artículo 6.º, con decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las Casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.
- d) Los contraventores al artículo 7.º, con el deco-

miso de la mercancía en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

g) Los contraventores al artículo 11, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que asignasen al género en venta.

h) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 a 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 a 100 pesetas.

j) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

#### Artículo 42.

Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías fuesen nocivas a la salud, ordenarán su destrucción o si fuera posible, su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente disposición, serán destinadas a la destilación o a la destrucción si aquélla no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios; también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contraventor. La destrucción o desnaturalización de los vinos no genuinos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

#### Artículo 43.

Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior, así como del importe de las multas a que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiere partícipes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

#### Artículo 44.

Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

## Artículo 45.

Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciados ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

## Artículo 46

Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí o representados a su costa por técnicos enólogos, Procuradores, Abogados u otras personas.

## Artículo 47.

Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y de productos derivados, así como de la elaboración de éstos y de su régimen general, la Junta vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

## Artículo 48.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con las excepciones siguientes:

1.ª El aumento de tributación a que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique a contar de la fecha de la publicación, a cuyo fin tomarán las oportunas medidas de intervención y la inspección del impuesto.

2.ª La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.

3.ª El régimen de devoluciones en la exportación, a razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde el 1.º de octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* 30 abril 1926).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice a este de la Gobernación, con fecha 19 del actual, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Reglamento de Obras y vías provinciales, aprobado por Real decreto de 15 de julio de 1925, dispone en su artículo 29 que el importe de la subvención del Estado que corresponde a cada una de las Diputaciones provinciales para atenciones del servicio de caminos vecinales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación para que éste a su vez lo traslade a las citadas Corporaciones antes de la confección de sus presupuestos respectivos; y en cumplimiento de esta disposición adjuntos se remiten a V. E. cuatro estados referentes a las cifras que han de consignarse por las diputaciones provinciales en sus presupuestos, correspondiendo el primero a la construcción de los caminos vecinales incluidos en los

concursos primero, segundo, tercero y cuarto y en los antiguos contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones; el número 2, a la construcción de los caminos vecinales admitidos en el quinto concurso; el número 3, a la conservación de los caminos pertenecientes al plan de los subvencionados por el Estado, y el número 4, a la distribución de la partida consignada para dietas y gastos de locomoción del personal de las Jefaturas de Obras públicas por estudios, replanteos de proyectos y liquidaciones que se les encomienden por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas y por la inspección técnica de las obras y fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios y subvenciones oficiales.”

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que la Diputación de esa provincia consigne en sus próximos presupuestos, capítulo 3.º, artículo 1.º de ingresos, y capítulo 11, artículos 2.º y 3.º de gastos, las cantidades que respectivamente le correspondan para estudios, replanteos, construcción y liquidación; dietas y gastos de locomoción; estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales, y para conservación y reparación de los mismos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1926.—Martínez Anido. Señores Gobernadores civiles, excepto Navarra y Vascongadas.

### CUADRO NUMERO PRIMERO

#### *Caminos vecinales.*

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto para 1926-27 para estudios, replanteos, construcción y liquidación de caminos vecinales, prorrateada con arreglo a lo que previene el artículo 3.º de la ley de 29 de junio de 1911 y el 6.º del Reglamento para su aplicación, según determina el artículo 133 del Estatuto provincial:

Corresponden a la provincia de Zaragoza, 758.642 pesetas. (Capítulo 20, artículo único, concepto 1.º).

### CUADRO NUMERO 2

#### *Caminos vecinales.*

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto para 1926-27 para estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales adjudicados por el Estado en el quinto concurso:

Corresponden a la provincia de Zaragoza 79.673,60 pesetas. (Capítulo 20, artículo único, concepto 3.º).

### CUADRO NUMERO 3

#### *Caminos vecinales.*

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto de 1926-27 para conservación y reparación de caminos vecinales cuya construcción ha sido subvencionada por el Estado:

Corresponden a la provincia de Zaragoza 71.620 pesetas. (Capítulo 12, artículo 3.º).

### CUADRO NUMERO 4

#### *Caminos vecinales.*

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto para 1926-27 para dietas y gastos de locomoción correspondientes al

personal facultativo de las Jefaturas de Obras públicas por estudios, replanteos de proyectos y liquidaciones que se les encomienden por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas y por la Inspección técnica de las obras y fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios y subvenciones oficiales:

Corresponden a la provincia de Zaragoza 3.700 pesetas. (Capítulo 20, artículo único, concepto 2.º).

(Gaceta 30 abril 1926).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio que algunos Colegios de enseñanza privada, en los que se hallan establecidos estudios mercantiles, se anuncian ofreciendo a los alumnos la adquisición de títulos con denominaciones análogas a los que se confieren en los Centros oficiales de enseñanza comercial, o rotulan tales Establecimientos con el mismo nombre que los oficiales; y teniendo en cuenta que, si bien la expedición de títulos profesionales en este orden de enseñanzas no corresponde más que a los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, esto, no obstante, puede inducir a confusión el uso de las mismas denominaciones, y considerando que el evitar esta repetición en nada obsta para que los Colegios puedan adoptar denominaciones particulares para designar un período de estudios cursados en los mismos sin validez oficial alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los Establecimientos privados en que se cursen enseñanzas comerciales, no podrán ostentar, ni en cuanto a su designación general como tales Centros de enseñanza privada comercial, ni en cuanto a las calificaciones particulares que den a los períodos de estudios cursados por los alumnos, ninguna de las denominaciones que, respecto a designación y títulos profesionales, se usan en las Escuelas de Comercio oficialmente establecidas en el Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1926.—Callejo. Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 28 abril 1926).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración a la dificultad surgida, especialmente en Madrid y Barcelona, para remitir a las oficinas de Verificación de aparatos taxímetros las relaciones a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 30 de enero del corriente año, inserto en el número 34 de la Gaceta de Madrid correspondiente al 3 de febrero último, a causa del gran número de dichos aparatos que existen en almacenes para venta y alquiler, así como de los ya alquilados y de los cuales habrían de facilitarse los datos necesarios para regular este servicio en un pazo relativamente corto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer

que se prorrogue el mencionado plazo por otros treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en el antes citado periódico oficial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1926.—P. E., Andujar. Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 30 abril 1926).

## SECCIÓN CUARTA

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.454.

### CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Pagos del tercer trimestre de 1925-26, ni la de los vehículos de tracción mecánica o animal que se dedican al transporte de viajeros o mercancías.

Consecuencia de esto, es la imposibilidad de esta Administración para liquidar las cantidades que corresponden al Tesoro por los impuestos respectivos con el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona al no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto le corresponden.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo de tres días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio; previéndoles que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa correspondiente.

Zaragoza, 3 de mayo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Domingo de Fuenmayor.

### Relación que se cita:

Ayuntamientos de: Abanto, Aguarón, Aceded, Aguilón, Ainzón, Albeta, Alcalá de Moncayo, Alfajarín, Alforque, Almocheuel, La Almolda, Almonacid de la Cuba, La Almunia, Belmonte, Berreco, El Buste, Cabolafuente, Calmarza, Carenas, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Cervera, Cubel, Cunchillos, Ejea de los Caballeros, Farasdués, Fombuena, El Frasno, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Gallur, Gelsa, Godojos, Grisen, Ibdes, Illueca, Inogés, Isuerre, Jarque, Jaulín, Lagata, Leciñena, Litago, Lituénigo, Lobera, Longares, Luceni, Luesma, Maella, Malaján, Malpica, Mallén, Mara, Mesones, Montón, Morata de Jalón, Muel, La Muela, Navarón, Nigiella, Nombrevilla, Nonaspe, Novallas, Nuévalos, Nuez, Olivés, Oreajo, Orera, Orés, Oseja, Osera, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pastriz, Pedrola, Las Pedrosas, Perdiguera, Pina, Pinseque, Pintano, Pleitas, Plenas, Pozuel, Puebla de Albornón, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purujosa, Purroy, Quinto, Remolinos, Retascón, Riela, Rodén, Romanos, Rueda, Ruesca, Ruesta, Sádaba, Salillas,



Samper, San Martín de Moncayo, San Mateo, Santa Cruz de Grió, Santa Cruz de Moncayo, Santa Eulalia; Santed, Sástago, Saviñán, Sestrica, Sierra de Luna, Sisamón, Sobradíel, Tabuena, Talamantes, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrecilla, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrellas, Torrijo, Tosos, Trasmoz, Trasobares, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urrea, Urríes, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Valpalmas, Valtorres, Vellilla de Ebro, Vera, Vierlas, La Vilueña, Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villanueva de Huerva, Villar de los Navarros, Villarreal, Vistabella, Vi-ver de la Sierra, La Zaida y Zuera.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

Modificaciones acordadas por las Diputaciones provinciales y aprobadas por este Ministerio para la exacción del impuesto de cédulas personales, con arreglo a los artículos 46 y 47 de la Instrucción para la administración y cobranza del mismo, fecha 4 de noviembre de 1925.

ZARAGOZA.—Tarifa primera: Clase 15, rebajada en un 40 por 100, y la 16, en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.<sup>a</sup>, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 30 por 100.

Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Y habiéndose suscitado algunas dudas acerca de diferentes particulares relacionados con las modificaciones de que queda hecho mérito, a fin de que se adopte el mismo procedimiento para la expención de cédulas personales, esta Dirección general ha resuelto publicar las reglas siguientes:

Primera. No autorizando los artículos 46 y 47 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales la supresión de ninguna de sus clases, quedan subsistentes todas las que enumeran los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial.

Segunda. Cuando las Diputaciones provinciales tengan acordada o aprobada por este Ministerio, según los casos, alguna reducción en el importe de cualquier clase de cédulas personales, se consignará en éstas, y en el lugar correspondiente, el que represente aquella reducción; es decir, el valor efectivo de la cédula personal, no el nominal fijado por los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial, que únicamente figurará si se mantiene el precio señalado en los mismos artículos.

Tercera. La reducción acordada en la cédula personal especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, se advertirá en ella con un cajetín que exprese: "Rebajada a...", toda vez que va impreso en la misma: "Clase especial: Una peseta".

Cuarta. Cuando las Diputaciones provinciales tengan acordado fraccionar determinada clase de cédulas personales, se indicará el grado de subdivisión de dicha clase, poniendo a continuación del número correspondiente a la misma las letras A), B), C), etc.

Quinta. El recargo de soltería en las clases de cé-

dulas personales bonificadas se impondrá ajustándose a los tantos por ciento autorizados en las tres tarifas que comprende el artículo 227 del Estatuto provincial y sobre el importe efectivo de las cédulas personales corrientes reducidas.

Sexta. Como el coste de la cédula personal de cónyuge será un quinto de la correspondiente al marido, cuando la de éste hubiere sido rebajada, aquella correrá igual suerte, alcanzándole, pues, una bonificación proporcionada.

Madrid, 28 de abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 30 abril 1926).

#### Dirección general de Sanidad.

##### CIRCULAR

En la Gaceta del 31 de marzo último se inserta Real orden fecha 27 del mismo mes dando nueva redacción al artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de febrero de 1924, referente al servicio sanitario de la enfermería en las plazas de toros, y como a partir de dicha fecha se establece que serán visados y autorizados por el Delegado de Sanidad los nombramientos de Médicos encargados del referido servicio,

Esta Dirección general se ha servido disponer se haga saber a los Inspectores provinciales de Sanidad el deber de atenerse a la citada Real orden en cuanto se relaciona con el servicio indicado, debiendo respetarse los nombramientos hechos hasta la fecha de la citada Soberana disposición por la Asociación Benéfica de Toreros.

Madrid, 29 de abril de 1926.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

(Gaceta 30 abril 1926).

#### Convocatoria de oposiciones a plazas de Personal Facultativo de Institutos provinciales de Higiene.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado por los señores Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

En Cádiz: Una plaza de Médico jefe de Análisis clínicos y bacteriológicos y de vacunación, que desempeñará las funciones de Subdirector, dotada con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico auxiliar para los trabajos de análisis clínicos y bacteriológicos y de vacunación, dotada con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico jefe de los servicios de Epidemiología y desinfección, dotada con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Los aspirantes a estas tres plazas no excederán de la edad de cincuenta años; el cargo será incompatible con el desempeño de otro análogo en laboratorios oficiales que no dependan de modo directo de la Facultad de Medicina; los nombrados estarán obligados a desempeñar las funciones técnicas y burocráticas que se les encomienden para el mejor desenvolvimiento el Instituto de Higiene, tales como preparación de folletos, artículos sanitarios de propaganda, cursos, conferencias, presupuestos, proyectos, etc., quedando obligado este personal a efectuar las salidas y permanecer en los pueblos de la provincia siempre que los asuntos del servicio lo

requieran, no siendo excusable en estos casos la alegación de desempeñar cualquier cargo del Estado, Provincia o Municipio, que de hecho produzca incompatibilidad a estos efectos.

En Avila: Una plaza de Médico bacteriólogo, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

En Orense: Una plaza de Jefe de la Sección de Epidemiología y desinfección, dotada con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

En Oviedo: Una plaza de Médico epidemiólogo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrán de dirigir a esta Dirección general de Sanidad, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 25 de mayo próximo, dando comienzo las oposiciones el día 31 del mismo mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones serán eminentemente prácticos y realizados en la cuantía, forma y tiempo que el Tribunal acuerde, en relación con la importancia de las plazas y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto los aspirantes harán constar en sus solicitudes, de un modo concreto y por orden de preferencia, las plazas o plaza a que aspiran.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados en esta convocatoria, el Secretario dará pública lectura de los nombres admitidos en la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose acto continuo a un sorteo para determinar el orden en que han de actuar.

Artículo 5.º Al día siguiente, y citados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentasen en este segundo llamamiento.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal lo comprenderán los señores siguientes:

Presidente, D. Eustaquio González Muñoz, Inspector provincial de Sanidad de Cádiz; Vocales, don Pedro García Dorado y Seirullo, Inspector provincial de Sanidad de Avila, y D. Jesús Jiménez García, Ayudante de la Brigada Sanitaria central, que actuará de Secretario.

Madrid, 28 de abril de 1926.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

(Gaceta 30 abril 1926.)

#### Comité y Caja central de Fondos provinciales.

Reunido el Comité para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 247 del Estatuto provincial, ha acordado, en su sesión de 10

de los corrientes, distribuir los rendimientos que produzcan los recargos autorizados sobre Derechos reales y Timbre, durante el ejercicio económico de 1926-27, cuyo importe se calcula ascenderá a 12.759.170,65 pesetas.

Ajustándose a análogo criterio que el adoptado anteriormente, y previa deducción del 5 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Tesoro público, y del 1 por 100 para los del Comité y Caja, el líquido a percibir, que deberá consignarse desde luego en los próximos presupuestos de las Diputaciones provinciales, capítulo 11, artículo 3.º, de ingresos, es el siguiente:

Provincia de Zaragoza, 304.866 pesetas.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Diputaciones provinciales interesadas y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de abril de 1926.—P. A. del C., el Secretario, Agustín Carbonell. V.º B.º: P. el Presidente, R. Muñoz.

(Gaceta 30 abril 1926.)

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.460.

Debiendo dotarse a siete Ordenanzas municipales de uniformes de verano, compuestos éstos de americana, con botones dorados y escudos bordados en sedas, chaleco, pantalón y gorra con galón, se abre concurso para la admisión de proposiciones hasta las trece horas del día 15 del actual, debiendo formularse las proposiciones en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en sobre cerrado, extendidas en papel de la clase 8.ª, con un sello municipal de 0'50 pesetas y un timbre provincial de 0'10 pesetas, acompañadas de la cédula del proponente y muestras y precios de los géneros, cada una de las cuales deberá ir acompañada de etiqueta especificando el nombre del autor de la proposición.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición que considere más ventajosa, o rechazarlas todas si así lo estimase conveniente, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los gastos de este anuncio.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1926.—E. Armisen.

\* \* \*

Núm. 2.461.

El Alcalde de la Inmortal ciudad de Zaragoza: Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

*Providencia:* De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos por arbitrio de inquilinato correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre, del ejercicio económico 1925-26 de recaudación accidental, a todos los deudores de la precedente relación.

Lo que se notifica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si en el término que pre-

fija el artículo 52 de la Instrucción no satisfacen sus débitos y recargos, se les seguirá el procedimiento reglamentario.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 3 de mayo de 1926.  
El Alcalde, Enrique Armisen.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.365.

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Moros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes a los años 1903 al 1914, se ha dictado, con fecha quince de abril, del corriente año la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 12 de mayo de 1926, a las diez de la mañana; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por pregon y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Número, nombres, clase de la finca y capitalización.

- 51 Manuel Cansado Milla: Un pajar y bodega, en la Portilla, 1.425 pesetas.  
62 Hilario Díez Narvi6n: Una casa, en la calle de la Higuera, 1.525.  
4 Tomás Alejandro: Una casa, en la calle de Barrio Nuevo, 375.  
91 Juan García Gómez: Una casa, en la calle de los Olmos, 550.  
118 Domingo Júdez Urbano: Una casa, en la calle de los Olmos, 150.  
123 Juan Júdez López: Una casa, en la calle de la Higuera, 600.  
128 Juan Júdez López: Un pajar en la calle de la Higuera, 75.  
142 Manuel Navarro Lozano: Una casa, en la calle de Barrio Nuevo, 525.  
160 Gregorio Lafuente: Una casa, en la calle Mayor, núm. 16, 1.875.  
160 Gregorio Lafuente: Una casa, en la calle Mayor, núm. 22, 525.  
161 Francisco Lezcano: 3/4 partes de casa en la calle Mayor, núm. 14, 2.375.  
171 Gregorio Martínez Díez: Una casa, en la calle Torruntero, núm. 22, 375.  
221 Manuel Morales García: Una casa en la calle Nueva, núm. 14, 1.125.  
224 Anacleto Navarro Casado: Una casa, en la calle Nueva, núm. 11, 375.

232 Rafael Navarro: Una casa, en la calle Mayor, núm. 19, 750.

194 Melchora Millán: Una casa, en la calle del Medio, núm. 9, 925.

291 Manuel Santos García: Una casa, en la calle Nueva, núm. 9, 375.

299 Nicomedes Ucelay: Una casa, en la calle Nueva, núm. 5, 1.500.

314 Francisco Vergara Casado: Una casa, en calle del Medio, núm. 21, 650.

304 Manuel Vergara: Una casa, en la calle de Torruntero, 375.

305 José Vergara Bueno: Una casa, en la calle del Perú, núm. 3, 300.

364 Tomás Tarragona: Una casa, en la calle de la Fregadera, núm. 18, 375.

322 Juan Antonio Delgado: Una casa, en la calle de Barrio Nuevo, núm. 1, 675.

329 Gabriel Jiménez: Una casa, en la calle del Portillo, 450.

214 Manuel Mínguez Pola: Una casa, en la calle de San Babil, núm. 29, 225.

201 Santiago Morte Casado: Una casa, en la calle de los Olmos, 750.

214 Manuel Mínguez Pola: Una cuarta parte de casa, en la calle del Torruntero, núm. 8, 175.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Moros, a 17 de abril de 1926.— El Recaudador, S. Tarragona.

Núm. 2427.

### Alcaldía constitucional de Sigüenza.

#### FERIA

Por el presente se hace público para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que han de celebrarse en esta ciudad, del 15 al 18 del próximo mes de mayo, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre puestos de feria, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, veinticinco céntimos de peseta.

Por cada cabeza de cerda, diez céntimos, y por cada una de lanar y cabrío, cinco céntimos.

Sigüenza, 30 de abril de 1926.— El Alcalde, Felipe Barrena.

## SECCIÓN SEXTA

Alfajarín. N.º 2.415.

Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento Felipe Gilaverte Alonso y Pascual Sadilla Montaña, mozos números 3 y 4 del alistamiento del año actual, nacidos en esta villa el 11 de febrero y el 18 de mayo de 1905 respectivamente; y a Agustín Planas Meadre, mozo número 3 del sorteo del año 1923, sujeto a revisión en el reemplazo actual, se les notifica dichos acuerdos por medio de la presente y a la par se les cita para que el día 14 del próximo mes de mayo y hora de las nueve y treinta, comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en evitación de ulteriores responsabilidades.

Alfajarín, a 28 de abril de 1926.—El Alcalde, Mariano Fau.

Borja. N.º 2.417.

Aprobadas en el día de ayer por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas municipales sobre contribuciones especiales del arbitrio sobre perros y las modificaciones introducidas en la de derechos o tasas por prestación de servicios, en la del arbitrio sobre carnes, en la del impuesto sobre bebidas espirituosas y espumosas, quedarán expuestas al público, por plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos la Comisión Permanente.

Borja, a 1 de mayo de 1926.—El Alcalde, Juan Arzola.

Cabañas. N.º 2.394.

El expediente de habilitación de fondos para atender a los gastos de material de Secretaría, por ser insuficiente la consignación presupuestada, instruido por la Comisión municipal permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hallará expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Cabañas de Ebro, 24 de abril de 1926.—El Alcalde, Prudencio Bellé.

Villalengua. N.º 2.430.

Durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes de mayo, tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento la cobranza voluntaria de los repartimientos generales correspondientes al pasado y actual año económico.

Villalengua, 27 de abril de 1926.—El Alcalde, P. O., Manuel Oñate.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.453.

Subasta.

El día 6 de junio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar la de las siguientes fincas, sitas en el término municipal de Morés:

1. Un olivar, sito en la partida de Santa Cruz, de dos hanegas de cabida, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante al saliente con otro de Antonio Yus, al mediodía con heredad de Manuel Sancho, al poniente con olivar de Julián Pinilla y al norte con otro de Tomás Embid: valorado en cinco mil pesetas.

2. Campo con olivos, en la partida de la Cabezada, de cabida dos hanegas, o lo que sea, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; que linda al saliente con Francisca Gil y Miguela Rodrigo, al mediodía con Norberto Herrero, al poniente con Francisca Gil y al norte con José Yarza y Francisca Gil: valorado en mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Notaría de don Alberto Martín Costea, Plaza de Balletero, núm. 9, en Calatayud, donde estará el pliego de condiciones y titulación a disposición de los que deseen tomar parte en la misma, citándose por este anuncio especialmente a D. Manuel Rodrigo Gómez, vecino de Zaragoza, para que asista a este acto.

Zaragoza, 3 de mayo de 1926.—Francisco López.

## Banco de Aragón.—Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito que a continuación se detallan, se anuncia al público por primera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento de este Banco.

Necesario núm. 97, expedido por esta Central el 7 de mayo de 1920 a favor de D. Leopoldo Lewin Ausser, comprensivo de 100 acciones, 1.ª serie «Banco de Aragón».

Voluntario núm. 8.583, expedido por esta Central el 21 de marzo de 1924 a favor de doña Francisca Pons Alvarez, comprensivo de pesetas nominales 2.500, amortizable al 5 por 100, emisión 1917.

Voluntario núm. 11, expedido por la sucursal de este Banco en Ejea de los Caballeros el 21 de marzo de 1917, a favor de D.ª Salomé Diego Mardrazo, comprensivo de pesetas nominales 2.000 en Obligaciones del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, 6 por 100, serie A.

Zaragoza, 3 de mayo de 1926.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

## «La Veloz Aragonesa», Sociedad anónima de Automóviles, Daroca.

Por acuerdo del Consejo de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas, según disposición de sus Estatutos, para el día 22 de mayo del presente año y hora de las diez y seis, en los locales de la Sociedad.

Daroca, a 1 de mayo de 1926.—El Presidente, Arturo Soriano.—El Secretario, César Guillén.

IMPRESA DEL HOSPICIO

tatuído anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

#### Artículo 9.º

Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deberán inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse a la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2.º

Serán considerados como impropios para el consumo:

- a) Los vinos con acescencia simple, con una acidez volátil superior a 250 gramos por litro, expresada en ácido sulfúrico, o superior a dos gramos, si además presentan a la degustación los caracteres de vinos picados, aunque su aspecto sea normal.
- b) Los vinos con o sin acescencia atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por medios técnicos. Queda prohibida asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese.

#### Artículo 10.

Se denominará *Mistela* el líquido resultante de la adición del alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4.º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de aquél, sin adición de ninguna otra sustancia. Serán de aplicación a la fabricación de mistelas todos los demás artículos de este decreto-ley.

#### Artículo 11.

Se entenderá bajo la denominación general de *Vinos espumosos* los que contengan anhídrido carbónico producido en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes; y *Vinos gasificados* aquellos a los que se añada anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentos los que no correspondan en su denominación a los métodos de fabricación citados, o contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

#### Artículo 12.

Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico o sus variantes.

En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición.

#### Artículo 13.

Se denominarán *Vinos generosos secos* o dulces aquellos vinos especiales como el Jerez, Málaga y

análogos más fuertes, añejos y más cuidadosamente elaborados que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:

1.º Los vinos dulces, semidulces o muy abocados, producto de la fermentación detenida naturalmente o por adición de alcohol, con sujeción a las reglas del artículo 4.º

2.º La mezcla, en proporciones varias, de un vino corriente, con una cantidad de mistela, mosto concentrado o vino generoso.

3.º El líquido resultante de la fermentación de un mosto concentrado parcialmente.

#### Artículo 14.

Se conocerá, bajo la denominación general de *Mosto de uva*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas, cuya fermentación se haya detenido por un procedimiento físico cualquiera. Aunque se pongan en los envases otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general citada, a la que se agregará el calificativo de Concentrado o Natural, según fuere su preparación. Se regirán en todo lo demás por el presente decreto-ley.

Sin embargo, podrán prepararse agregando sustancias químicas que detengan la fermentación, siempre que previamente se haya declarado en forma oficial la inocuidad de su empleo, a cuyo fin se elevará al Ministerio correspondiente una relación de sustancias propuestas con aquel fin, y si la experiencia aconsejare el uso de alguna nueva, no podrá ser empleada hasta que haya recaído la superior aprobación. En tales casos se hará constar el nombre de la sustancia y la cantidad que de ella contenga por litro el mosto así elaborado.

#### Artículo 15.

Se conocerá con el nombre de *Vinagre* únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino o sus subproductos, con un mínimo de cuatro gramos por litro, de ácido acético cristalizante.

Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos, como para la fabricación de conservas y similares, aplicar la denominación de vinagre a ningún líquido que no corresponda a la definición del párrafo anterior; bien entendido que esto no prohíbe ni excluye el uso de las soluciones de ácido acético en la preparación de escabeches y conservas, siempre que esté exento de impurezas, certificándolo así la casa productora y comprobándose, si fuere preciso, por los Laboratorios destinados a estas funciones. Si las diluciones de ácido acético circularan en el comercio dispuestas para ser usadas directamente, se consignará en las etiquetas su proporción centesimal, y no se permitirá para ellas más denominación que la que por su constitución les corresponda, no pudiendo aplicárselas nombres de fantasía y bastando para distinguirlas la marca o nombre comercial de la casa productora.

Ningún preparado de esta especie y de sus análogos podrá distinguirse con el nombre de vinagre artificial.

Los fabricantes de vinagre quedan comprendidos en este decreto-ley, así como en cuanto se refiere al uso de materias primas para su elaboración con dicho nombre, que no pueden ser otras que el vino, tal como se ha definido, y sus subproductos, y aquel cuya sola alteración sea la acescencia simple.

#### Artículo 16.

Se entenderá por *Vermut* aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100, cuando menos, encabezado o no, y con adi-

ción de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujetará este producto a las disposiciones anteriores de este decreto-ley.

#### Artículo 17.

Se entenderá por *Alcohol ordinario* o *etílico* el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica; pero la denominación de *alcohol de vino* se empleará exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

#### Artículo 18.

Se entenderá por *Aguardiente*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción técnica y arancelaria de simples y compuestos, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado o no con anís, endulzado o no con sacarosa o azúcar ordinario, y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Pertenecen a este grupo el *coñac* o *brandy*, los *aguardientes de caña*, el *ron*, la *ginebra* y los *aguardientes anisados*.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normales de 1,5 por litro según el método de Rose, entre las que el furfurool no debe exceder de 0,02 por litro.

#### Artículo 19.

Se denominarán *Licores* los alcoholes destinados a la alimentación aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, o preparados por la adición a dichos alcoholes de las esencias extraídas de las citadas sustancias en presencia del alcohol, o agua, o por el empleo combinado de estos diversos procedimientos, y endulzados o no por medio de azúcar, glucosa de azúcar, de uva o de miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas. En los licores, tal como quedan definidos, será tolerado:

La presencia de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que su totalidad libre y combinada no exceda de 40 miligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico del licor se acompañe la palabra *fantasía*.

#### Artículo 20.

La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cerveza y otras bebidas similares.

#### Artículo 21.

Queda suprimido el impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras, en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

#### Artículo 22.

Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades en los mercados interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones de vides; en todo caso, se permitirá la reposición de los terrenos actualmente dedicados a este cultivo o su sustitución por otros terrenos que de modo alguno sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas conducentes a la mayor eficacia de este artículo.

#### Artículo 23.

Se prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como de destilación directa de remolacha.

#### Artículo 24.

Quedan desgravados de impuestos por la producción y en un período de diez años los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al cultivo del algodón.

### TITULO II

#### *De las declaraciones de cosechas y de ventas de productos de la vid.*

#### Artículo 25.

Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos de producción vitivinícola, así como todos los criadores exportadores y almacenistas, vendrán obligados anualmente, por el mes de noviembre o diciembre, según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, a declarar ante la misma las cantidades en hectolitros de mostos y mistelas de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año o años anteriores. En las mistelas deberá declararse también el remontaje alcohólico.

#### Artículo 26.

Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado o cuadro cuyo modelo fijará el Reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros por orden alfabético, las cantidades e indicación de los diversos productos declarados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado o cuadro deberá estar expuesto al público constantemente y en sitio o lugar de la Casa Consistorial que permita sea fácil y cómodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

### TITULO III

#### *De la enseñanza.*

#### Artículo 27.

Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no sólo a la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino que también de un modo especialísimo a la eminentemente práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, tal como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuyo fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

## TITULO IV

*De la importación.*

## Artículo 28.

Los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia que midan más de 15 grados centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 29 de abril de 1920 y las correspondientes notas del Arancel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros que no obedezcan a la legislación española de vinos en sus definiciones y características, deberán ser reexportados o inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino a la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos enológicos españoles autorizados para ello, podrán entrar en España con documentos análogos librados por los Centros de dichas naciones, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la importación, como productos enológicos, de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, a cuyo efecto, a su entrada en España serán todos sometidos a la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados o destruidos.

## Artículo 29.

Cuando se reimporten vinos o bebidas alcohólicas nacionales, a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial o laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho dictamen.

En el caso de que este dictamen fuese desfavorable, se someterán los líquidos reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

## Artículo 30.

Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

## Artículo 31.

En los convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas, respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, convenios, arreglos comerciales o "modus vivendi" vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores a los de dicha segunda tarifa.

## TITULO V

*De la exportación.*

## Artículo 32.

Sin perjuicio de quedar sujetos a las prescripciones del artículo 4.º, los criadores y exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para efectuar las manipulaciones necesarias a la preparación de las bebidas destinadas a la exportación, con arreglo a las necesidades de ésta en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros. Acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

## Artículo 33.

Tendrán derecho a la devolución del impuesto de alcoholes los criadores exportadores de vinos en los dos casos citados a continuación, a razón de 95 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Por los vinos secos que exporten con más de 13 grados y hasta 23 grados centesimales.

Al efecto se establecen diez tipos en escala gradual a partir de los 14 grados centesimales cubiertos, con opción desde un litro hasta 10 como máximo en hectolitro, y reintegro de tantas veces 0,95 pesetas por igual unidad como litros se acrediten en cada tipo para la devolución.

b) Por los vinos dulces que exporten, desde dos grados de densidad del areómetro de Beaumé con opción a igual tipo numérico de devolución, determinado y regulado en la forma correspondiente.

Para ello, y dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto-ley, la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º estudiará y propondrá al Gobierno el ordenamiento reglamentario de esta clase de devoluciones, sobre la base fundamental de atender los intereses de la exportación y los del Tesoro público, de manera que las devoluciones se ajusten a la realidad del empleo de alcohol en dichos vinos y no resulten perjudicados unos ni otros intereses. El Gobierno dictará las reglas que al efecto correspondan para sustituir con ellas, una vez publicadas en la *Gaceta de Madrid*, la regla 2.ª del artículo 119 del Reglamento de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 4 de octubre de 1924.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y li-

cores, los almacenistas de alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores y los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 118 del citado Reglamento, tendrán derecho a la devolución por el tipo numérico de 80 pesetas por cada hectolitro de alcohol, reducido a los 96 grados centesimales, cuando proceda, en lugar de los 95 actuales, y según los casos reglamentarios; como asimismo se hará devolución por 0,10, 0,15 ó 0,20 pesetas, según procedencia, por litro al alcohol desnaturalizado que se exporte con arreglo a lo determinado en el artículo 119 en cuanto a las cuotas de devolución de esta clase de alcoholes.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, quedan modificados los artículos 109, 110, 111, 112, 118, 119 y 120 del Reglamento de la Renta de alcohol antes mencionado, del modo siguiente:

Artículo 109. Se entenderá aplicable a la exportación de vinos dulces y secos; debiendo expresar el exportador en el conduce que acompaña a la factura de embarque la clase de los vinos y las características que sirvan de base a la devolución.

Artículos 110, 111 y 112. Estarán en vigor en tanto el Gobierno dicte la reglamentación de las devoluciones de los vinos dulces, oída la Comisión vitivinícola. El artículo 112 se adicionará con el siguiente párrafo:

"En igual forma se procederá en el acto del reconocimiento de los vinos secos de más de 13 grados, cuando pretendan la devolución del impuesto, extrayendo doble muestra con iguales formalidades. El análisis de unos y otros vinos se practicará en las Aduanas principales por medio del ebuliómetro Salleron Dujardin, a cuyo efecto, cuando se realicen las exportaciones por las Aduanas subalternas habilitadas, éstas enviarán las muestras a la principal de su provincia, exceptuándose las Aduanas de Irún y Pasajes, en las que se analizarán las muestras de los vinos que por ellas se exporten. En todos los casos podrán remitirse también las muestras a las Estaciones de viticultura y enología y demás laboratorios agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Fomento más próximos a la Aduana de salida, los cuales verificarán el análisis, enviando luego el certificado o boletín del mismo a la Aduana remitente. Cuando los interesados no se conformen con los resultados de los análisis, podrán entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa".

El artículo 118 quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 118. Tienen derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 80 pesetas por cada hectolitro de 96 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 80 pesetas por hectolitro de líquido, reducido a los 96 grados centesimales, o de 10, 15 ó 20 pesetas, según proceda, y por igual unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten, a razón de 0,95 pesetas por

cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubieren satisfecho, a razón de 80 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente, con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior a diez litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Los criadores exportadores de vinos dulces y secos, para tener derecho a la devolución de las cuotas del impuesto a que se refiere el presente artículo, deberán reunir, además de los requisitos señalados en los números anteriores, el de la presentación de las guías o vendis que acrediten haber recibido en sus bodegas cantidad de alcohol equivalente a la que haya de ser objeto de la devolución.

Artículo 119. Los tipos de devolución de su regla 1.ª se considerarán en 80 pesetas, y el divisor de la fórmula para determinar la cantidad a devolver será 96 en lugar de 95. La cuota de devolución de los alcoholes desnaturalizados será de 0,10, 0,15 ó 0,20 pesetas por litro de 96 grados, según proceda en cada caso.

La regla 2.ª será reemplazada por la que el Gobierno acuerde sobre régimen de vinos dulces.

La regla 3.ª pasará a ser regla 4.ª del mismo artículo, constituyendo la nueva regla 3.ª lo siguiente:

3.ª Para los vinos secos de más de 13 grados alcohólicos se establecen los diez tipos siguientes:

Primer tipo.—Vinos que marquen 14 grados centesimales cubiertos, con opción a un litro de alcohol en hectolitro, o sea 0,95 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos que marquen 15 grados centesimales cubiertos, con opción a dos litros de alcohol en hectolitro, o sea 1,90 pesetas de reintegro por igual unidad.

Tercer tipo.—Vinos que marquen 16 grados centesimales cubiertos, con opción a tres litros de alcohol en hectolitro, o sea 2,85 pesetas de reintegro por igual unidad.

Cuarto tipo.—Vinos que marquen 17 grados centesimales cubiertos, con opción a cuatro litros de alcohol en hectolitro, o sea 3,80 pesetas de reintegro por igual unidad.

Quinto tipo.—Vinos que marquen 18 grados centesimales cubiertos, con opción a cinco litros de alcohol en hectolitro, o sea 4,75 pesetas de reintegro por igual unidad.

Sexto tipo.—Vinos que marquen 19 grados centesimales cubiertos, con opción a seis litros de alcohol en hectolitro, o sea 5,70 pesetas de reintegro por igual unidad.

Séptimo tipo.—Vinos que marquen 20 grados centesimales cubiertos, con opción a siete litros de alcohol en hectolitro, o sea 6,65 pesetas de reintegro por igual unidad.

Octavo tipo.—Vinos que marquen 21 grados centesimales cubiertos, con opción a ocho litros de al-